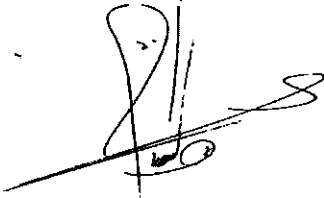


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



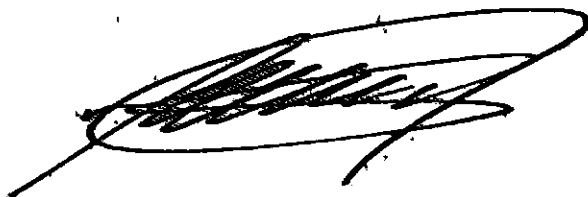
AUTO DE SUSTANCIACION No. 873.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00528-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del cañon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 873 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 9 DE 2022.

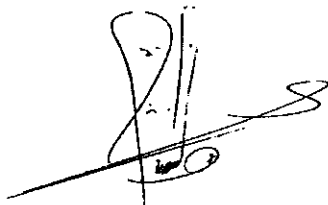
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 878.-

EJECUTIVO

RADICACION 2022-00022-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

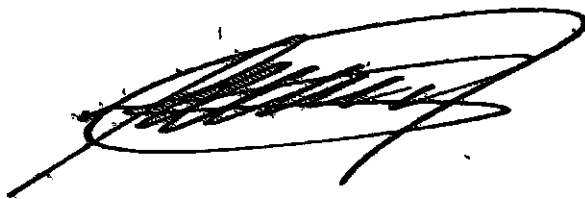
Cartago, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós

(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

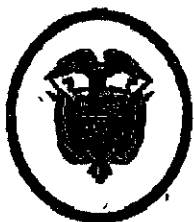
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 878 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1489

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTÍA"

Rad: No.2021-00436-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, 'septiembre ocho (8)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por el "BANCO GNB SUDAMERIS S.A." en contra de FREDY DURANGO HERRERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 15 de octubre de 2021, la Acudiente Judicial del "BANCO GNB SUDAMERIS S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de FREDY DURANGO HERRERA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO GNB SUDAMERIS S.A.", el Pagaré No.106584469, por valor de \$44'151.115,00, para ser cancelado el 2 de agosto de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el Título pilar del recaudo con la "Carta de Instrucciones" para su diligenciamiento; el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.185 del 8 de febrero de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor FREDY DURANGO HERRERA y en favor del "BANCO GNB SUDAMERIS S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado DURANGO HERRERA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FREDY DURANGO HERRERA en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional, de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar, al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO GNB SUDAMERIS S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor FREDY DURANGO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'231.588.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

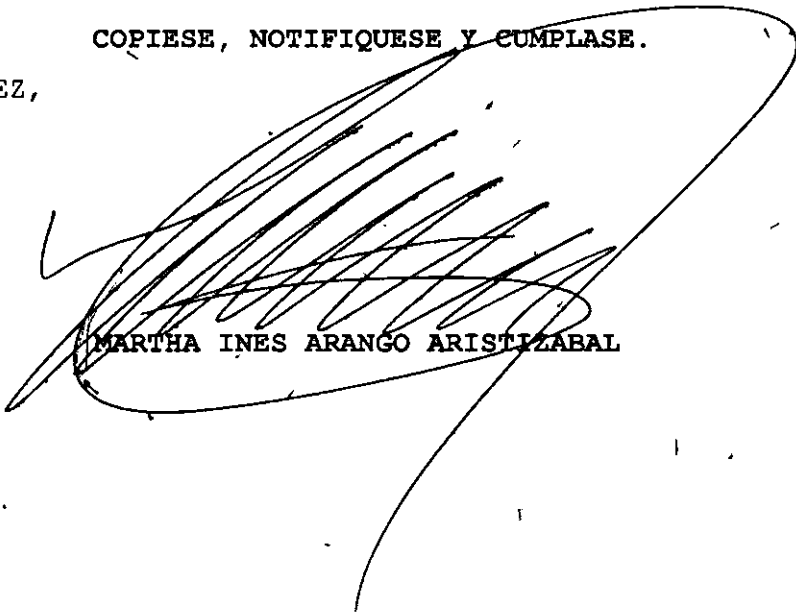
REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor FREDY DURANGO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'231.588, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

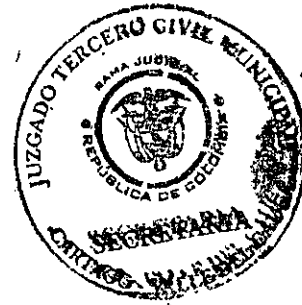
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1489 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que ha fenecido el interregno dispuesto por las partes para permanecer el presente proceso en **SUSPENSO**, sin que éstas se hayan pronunciado al respecto.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 8 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1493.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00019-00
(ORDENA REANUDACIÓN OFICIOSA PROCESO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el compaginario de la referencia, se observa que a través del Interlocutorio Nro. 1295, calendado el 10 de agosto de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso la **SUSPENSION** del presente juicio **"EJECUTIVO"** avivado por el **"BANCO DE OCCIDENTE S.A."** en contra de la persona y bienes de **JORGE NELSON PELÁEZ VIGOYA**, a petición de los sujetos extremos-procesales, hasta el 3 de septiembre del hogaño.

Así las cosas, atendiendo que la fecha límite de suspensión del litigio pereció, sin que las partes inmersas en éste hubiesen hecho manifestación alguna en lo pertinente, no tiene esta Propiciadora Judicial otro camino, ante el vencimiento del término de tregua del proceso, que ordenar la **reanudación oficiosa** del mismo, erigiendo tal determinación en el artículo 163 del Compendio General Adjetivo; disponiendo igualmente que, una vez cobre ejecutoria este proveído,

el expediente regrese de nuevo a estudio, con el fin de proferir Auto que disponga con la Continuación de la Ejecución del Juicio, toda vez que en el memorial de solicitud de suspensión, el encartado renunció a proponer excepciones de cualquier índole.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REANUDACIÓN del presente proceso "EJECUTIVO" formulado por el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en contra del señor JORGE NELSON PELÁEZ VIGOYA; según lo excogitado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, regrese el proceso a despacho para estudio y consiguiente decisión relacionada con la Continuación o no de la Ejecución del Juicio. Lo anterior, según lo consignado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 145

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1493 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial de la entidad financiera ejecutante, a través del escrito que antecede, peticona la "terminación del proceso", por haberse operado el "pago de las cuotas de amortización que se encontraban en mora".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 8 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1487.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00102-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En escrito glosado en el folio 91 de este cuaderno, la Acudiente Judicial del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado en contra del señor **LIBARDO ARROYAVE CATANO**, por haberse surtido el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta **AGOSTO DE 2022, INCLUSIVE**. Aunado a ello, requiere el "DESGLOSE" de los instrumentos sobre los cuales se erigió esta acción, esto es, los Pagarés Nros. **05712011900039368**, adiado el **7 de febrero de 2017**; y **057120119000060125** del **30 de julio de 2018**; y la Escritura Pública Nro. **3.522** del **28 de noviembre de 2016**, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la Personera Judicial del extremo activo; siendo menester de esta Falladora proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora, hasta agosto del hogano, inclusive, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la acción ejecutiva interpuesta en contra del señor

ARROYAVE CATANO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de esta litis.

De otro lado, en atención al pedimento elevada por la Abogada que representa los intereses de la entidad ejecutante, concerniente a dejar constancia del retiro de los instrumentos que sustentaron este juicio, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, con destino a la parte activa, para lo cual se dispondrá lo pertinente.

Para concluir, se hace necesario notificar al Secuestre **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS** que sus funciones en este proceso, han finiquitado; debiendo, por tanto, hacer entrega del bien inmueble al demandado **ARROYAVE CATANO** dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este Auto y rendir cuentas definitivas de su gestión enfrente del citado bien, en el término de diez (10) días hábiles.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expuesto por la parte activa de este juicio, en el memorial obrante en el folio 91 de este expediente, las **CUOTAS EN MORA, HASTA AGOSTO DE 2022, INCLUSIVE**, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** su trámite, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA AGOSTO DE 2022, INCLUSIVE**, el presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** promovido por el **"BANCO DAVIVIENDA S.A."**, a través de Mandataria Judicial, en contra del señor **LIBARDO ARROYAVE CATANO**, en observancia a lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el **Levantamiento** de la **Medida Cautelar** vigente por cuenta del presente litigio. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** la misiva de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Secuestre **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la parte pasiva de esta Ejecución; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá **RENDIR CUENTAS DEFINITIVAS** de su gestión.

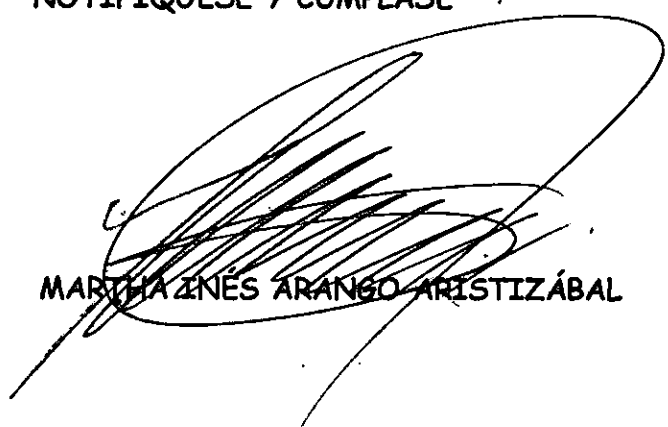
QUINTO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** de los documentos en que se erigió este juicio, esto es, los Pagarés Nros. 05712011900039368, adiado el 7 de febrero de 2017; y 057120119000060125 del 30 de julio de 2018; y la Escritura Pública Nro. 3.522 del 28 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle), con destino al extremo activo de esta Ejecución, a través de la doctora **DIANA PATRICIA GIL HENAO**. **DÉJESE** igualmente firmeza en el proceso; determinando que las **CUOTAS EN MORA** se encuentran saldadas hasta el mes de

AGOSTO DE 2022, INCLUSIVE; por tratarse de un juicio que se ha tramitado de manera virtual.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1487 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1488
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00176-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre ocho (8)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de ERLIS JONIER GIL CASTAÑEDA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 22 de abril de 2022, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ERLIS JONIER GIL CASTAÑEDA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el Pagaré No.121263 del 30 de agosto de 2019, por valor de \$5'000.000,00, pagadero en 60 cuotas mensuales; y el No.110231 del 18 de enero de 2020, por \$1'780.000,00, que debía cancelarse el 18 de enero de 2021. Estipulándose, en el primero de los citados, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado los plazos y exigir

anticipadamente el pago inmediato del valor de los títulos, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago de los capitales o de los réditos de las cuotas. Obligaciones con las que viene incumpliendo el demandado, la primera, desde el 6 de mayo de 2021, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste; y la segunda, de plazo cumplido, que tampoco ha sido cancelada por el deudor.

Demanda a la cual se anexó los títulos pilar del recaudo, Endosados en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "proyección de pagos" del primer crédito referenciado.

Mediante Interlocutorio No.1229 del 28 de julio de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor ERLIS JONIER GIL CASTAÑEDA y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado GIL CASTAÑEDA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y retención del 30% de los salarios y prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos que perciba el demandado ERLIS JONIER GIL CASTAÑEDA, como funcionario de la firma "SYSTEL COMUNICACIONES CARTAGO S.A.S."; y/o los honorarios que perciba el mismo en dicha entidad; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad,

consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo del señor ERLIS JONIER GIL CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.761.518.

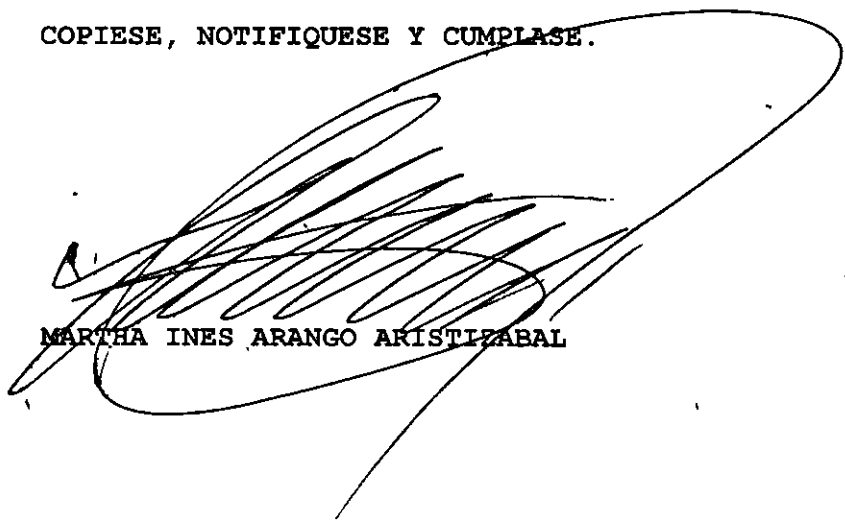
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado, señor ERLIS JONIER GIL CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.761.518, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1488 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 9 DE 2022

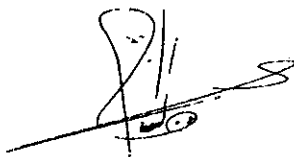
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 858.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00166-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

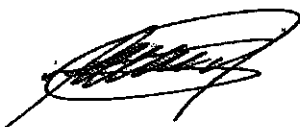
Cartago, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 858 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 9 DE 2022

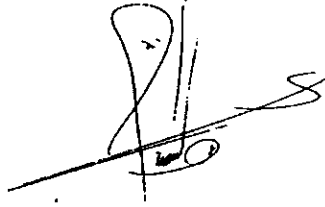
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



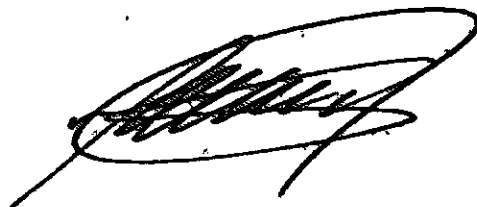
AUTO DE SUSTANCIACION No. 861.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00094-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 861 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 9 DE 2022

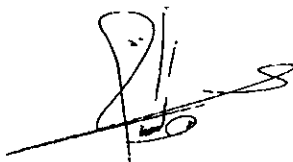
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despachó de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 859.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00108-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 859 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 9 DE 2022

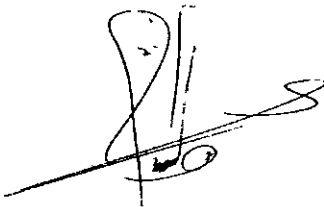


JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



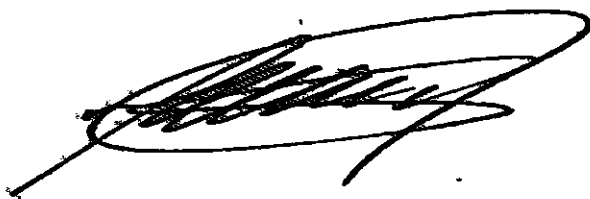
AUTO DE SUSTANCIACION No. 875.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00367-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 875 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

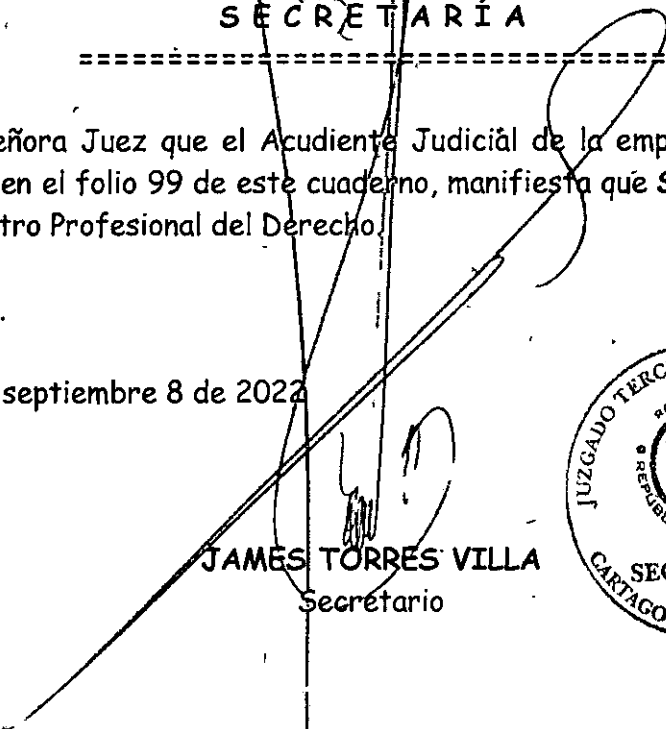
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Acudiente Judicial de la empresa demandante, en escrito glosado en el folio 99 de este cuaderno, manifiesta que **SUSTITUYE** el Poder que ostenta, a otro Profesional del Derecho.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 8 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0863.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00289-00.-
(TIENE SUSTITUIDO PODER Y RECONOCE PERSONERÍA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Previo análisis del libelo distinguido en el folio 99 de este cuaderno, el cual concierne a la **SUSTITUCIÓN** que efectúa el Apoderado Judicial de la parte activa de este juicio, Doctor **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, en favor del Profesional del Derecho **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, respecto del Poder que el primero en cita profesa en este juicio como Personero Judicial de la empresa "**GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**"; acción aquella reglada en el canon 75 del Código General del Proceso y; como quiera que el memorial subexámine se atempera a los postulados de la norma referenciada, el Juzgado, actuando de conformidad al artículo en mientes, **TIENE** por **SUSTITUIDO** el Mandato hasta ahora ejercido por el Togado **SUÁREZ ESCAMILLA**, en la calidad reseñada, a favor del Abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 91'012.860 expedida en Barbosa (Sant.), y la Tarjeta Profesional Nro. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, consecuentemente, se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para que en lo sucesivo, asuma la representación de la firma demandante de este proceso, con idénticas facultades a las otrora concedidas al Podatario Judicial que le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 863 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



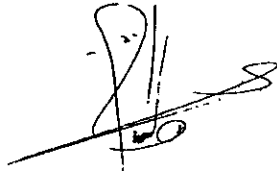
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Secretaría

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias al despacho de la señora Juez para que se sirva ordenar, con relación al escrito precedente.

Cartago, Valle, septiembre 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1498

RADIC.2022-00214-00

EJECUTIVO

(RETIRO DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Con Interlocutorio Nro.1407 del 26 de agosto del año en curso, este despacho se abstuvo de Admitir la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **ALEJANDRO ESCOBAR**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.6.238.460, fallecido el 5 de febrero del año en curso, en Tuluá, V.; siendo Cartago, su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por la señora **YINED ESCOBAR SALINAS**, titular de la C.C. NRO.31.415.068, en calidad de hija del de cujus; al encontrar que la misma registraba varios yerros, los cuales se señalaron en dicho Proveído para que fueran corregidos en un lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación que se realizara del mismo, sin haberse acreditado su subsanación.

Encontrándose para resolver sobre el RECHAZO de la demanda, la Acudiente Judicial de la parte interesada ha peticionado al Juzgado el RÉTIRO DE LA DEMANDA; la cual por considerarse procedente se accederá a ello, habida cuenta que este infolio se allana a lo dispuesto en el canon 92 del Estatuto General Adjetivo.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

De igual manera, infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta decisión, para los fines pertinentes.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

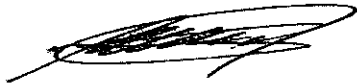
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDASE al "RETIRO DE LA DEMANDA" solicitada por el extremo demandante, según lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Previa CANCELACIÓN de la radicación, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez

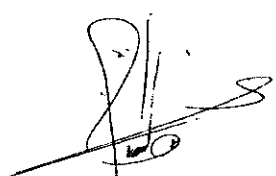


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1498 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) SEPTIEMBRE 9 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

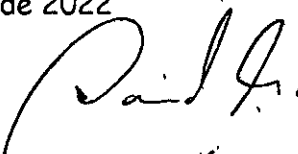
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de la empresa ejecutante, en escrito adosado en el folio 48 del cuaderno 1, expone que **SUSTITUYE** el Poder que exterioriza, a otro Profesional del Derecho.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 8 de 2022


DAVID ROMÁN CANO
Secretario Ad-hoc

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0864.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00441-00.-
(TIENE SUSTITUIDO PODER Y RECONOCE PERSONERÍA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Previo análisis del escrito visible en el folio 48 de este cuaderno, el cual compete a la **SUSTITUCIÓN** que efectúa el Apoderado Judicial del extremo activo de este litigio, Doctor **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, en favor del Profesional del Derecho **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, respecto del Poder que el primero en mente profesa en este juicio como Acudiente Judicial de la empresa **"GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP"**; acción aquella contemplada en el canon 75 del Código General Adjetivo y; como quiera que el memorial en estudio se atempera a los postulados de la norma referenciada, el Juzgado, actuando de conformidad al artículo reseñado, **TIENE** por **SUSTITUIDO** el Mandato hasta ahora ejercido por el Togado **SUÁREZ ESCAMILLA**, en la calidad descrita, a favor del Abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 91'012.860 elaborada en Barbosa (Sant.), y la Tarjeta Profesional Nro. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, consecuentemente, se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para que en lo sucesivo, se arroge la representación de la firma demandante de este proceso, con idénticas facultades a las otrora concedidas al Podatario Judicial que le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 144

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 864 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 9 DE 2022

Por: David Román Cario

JAMES TORRES VILLA
Secretario